

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de
Oralidad

RADICADO	05001 31-03-018-2021-00194-00
PROCESO	Declarativo
DEMANDANTE	Luz Amparo Meneses Ruiz y otros
DEMANDADO	Carlos Andrés Sánchez Martínez y Otro
DECISIÓN	Pone en conocimiento, aclara.

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Procede el Despacho a resolver los memoriales allegados por las partes del proceso de la referencia:

i. En atención al memorial incorporado como al que hace referencia el archivo digital 36 del cuaderno principal, en el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita sea aclarado el auto del 01 de diciembre de 2021 (Archivo 35 C. 01 Expediente digital), respecto a los términos allí indicados para pronunciarse frente a las excepciones formuladas por los demandados y la objeción al juramento estimatorio.

Al respecto, se le indica que, conforme al párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 “*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria*”, siempre y cuando el receptor acuse recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispuso la H. Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020, en la que declaró la exequibilidad condicionada del párrafo del citado artículo 9° *ibídem*. Lo anterior, salvo que el Juzgado advierta que, previo al envío del memorial al cual se le debe correr traslado, su destinatario tuvo forma de acceder al mismo.

Así mismo, la contestación a la que hace referencia en el numeral *iii* del referido auto que se solicita aclarar, señala que el término de traslado con

el que cuenta la parte actora para pronunciarse frente a las excepciones propuestas por los codemandados CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ y de la sociedad CARLOS A. SÁNCHEZ Y CIA. CASYCO S.A.S., solo le comenzará a correr a partir del día siguiente de vencerse el término con el cual contaba dicha contraparte para contestar la demanda, en los términos de los Arts. 370 y 206 del C.G.P., siendo este el término que debe tener en cuenta la parte actora para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Esto obedece al hecho de que no es sensato ni razonable que corran dos términos procesales a la misma vez con fines distintos, porque ello podría generar caos e inseguridad en el trámite del procedimiento.

En igual sentido, vencido el término con el que contaba la parte demandada para contestar la demanda, comienza a correr el término señalado en el inciso segundo del artículo 206 del C. G. del Proceso, para que la parte actora se pronunciara sobre la objeción al juramento estimatorio realizada por el apoderado judicial de los codemandados CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MARTÍNEZ y la sociedad CARLOS A. SÁNCHEZ Y CIA. CASYCO S.A.S.

ii. Se adosa al expediente escrito de contestación a la demanda oportunamente allegado por la apoderada judicial de la codemandada LIBERTY SEGUROS S.A., la cual será tenida en cuenta en su momento procesal oportuno; además de verificarse que dicha respuesta también fue remitida el día 09 de diciembre de 2021, a la cuenta electrónica leyclave@gmail.com reportada como la dirección electrónica del vocero judicial de los demandantes (Archivo 37 C. 01 Expediente Digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme lo preceptúa el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* Es importante aclarar que, solo cuando venza el término de traslado con el cual, cuenta la codemanda para el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, al día siguiente comenzará a computarse el término de traslado respectivo, con el cual cuenta la parte actora para pronunciarse sobre la respuesta y excepciones formuladas por el pasivo, en los términos de los Arts. 370 y 206 del C.G.P.

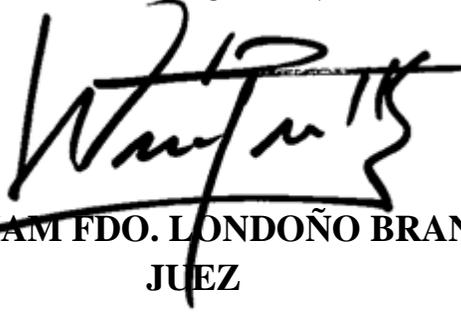
iii. Incorpórese al expediente dictamen pericial de Reconstrucción en accidentes de tránsito remitido por la Fiscalía 13 Delegada Ante los Jueces

Penales del Circuito, en respuesta a derecho de petición presentado a dicha entidad por la parte actora (Archivo 38 C. 01 Expediente Digital).

iv. Finalmente, incorpórese al expediente escritos allegados por la parte actora, en los que oportunamente se pronuncia frente a las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio propuestas por los demandados Carlos Andrés Sánchez Martínez, Carlos A. Sánchez y CIA. CASYCO S.A.S., y Liberty Seguros S.A. (Archivo 39 y 40 C. 01), los cuales serán tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ**

JF

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **005** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **18** de **ENERO** de **2022**, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb64fd0160096da96be448dc915701654119c1426183b06ac85dafda53d6568e**

Documento generado en 17/01/2022 03:48:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>